



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 188-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2070-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN DE CONGELADOS Y CONSERVAS DEL PERÚ S.A.C.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1002-2018-OEFA/DAFI

SUMILLA: Se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1173-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio de 2017 y de la Resolución Directoral N° 1002-2018-OEFA/DAFI del 28 de mayo de 2018, a través de las cuales se imputó y, posteriormente, se declaró la responsabilidad administrativa de Corporación de Congelados y Conservas del Perú S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras referidas:

- i) No implementar un filtro rotativo (trommel) de malla 0.5 mm, una trampa de grasa de 14 m³/h y una celda de flotación con aire (sistema DAF) de 14 m³/h para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza del Establecimiento Industrial Pesquero.*
- ii) No implementar una planta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos conforme a lo establecido en la Adenda de su Estudio de Impacto Ambiental.*

- iii) No realizar los monitoreos de efluentes industriales del tercer y cuarto trimestre del 2015 y el primer trimestre del 2016, conforme a lo establecido en la Adenda de su Estudio de Impacto Ambiental.*

Ello, al haberse vulnerado los principios legalidad y tipicidad así como el debido procedimiento, configurándose la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; debiéndose retrotraer el procedimiento al momento en el que el vicio se produjo.

Lima, 16 de abril de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Corporación de Congelados y Conservas del Perú S.A.C¹ (en adelante, **Corperú**) es titular de la licencia² para desarrollar la actividad de procesamiento pesquero de recursos hidrobiológicos, a través de su planta de congelado y harina residual con una capacidad de 32 t/d y 5 t/h, respectivamente; ubicadas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), sito en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
2. Mediante Oficio N° 344-96-PE/DIREMA del 18 de abril de 1996, la Dirección Nacional del Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería (ahora, Ministerio de la Producción - **Produce**), aprobó el Estudio de Impacto Ambiental a favor del administrado.
3. El 25 de octubre de 2013, a través de la Resolución Directoral N° 199-2013-PRODUCE/DGCHD³, el Produce emitió la Certificación Ambiental a la Addenda al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **Addenda del EIA**) para optimizar los sistemas de tratamiento de efluentes y adecuar los vertimientos como agua de regadío en el EIP.
4. Del 18 al 20 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular al EIP (en adelante, **Supervisión Regular**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
5. Los resultados de la Supervisión Regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión s/n⁴ del 20 de abril de 2016 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), y analizados en el Informe de Supervisión Directa N° 557-2016-OEFA/DS-PES⁵ del 18 de julio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**) así como en el Informe Técnico Acusatorio N° 1843-2016-OEFA/DS⁶ del 4 de agosto de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20529771429.

² Mediante Resolución Directoral N° 444-2014-DGCHD del 31 de julio de 2014, el Produce aprobó el cambio de titularidad de la licencia de operación de Consorcio Pacifico Sur S.R.L. en favor de Corperú para el funcionamiento de una planta de congelado con capacidad de 32 t/d, y de una planta de harina residual con capacidad de 5 t/h.

³ Folios 32 al 45.

⁴ Folios 23 al 31.

⁵ Documento, pp.24 al 41, contenido en el disco compacto que obra a folio 12.

⁶ Folios 1 al 11.

6. Sobre la base del referido informe, mediante Resolución Subdirectoral N° 1173-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio 2017⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Corperú⁸.
7. El Informe Final de Instrucción N° 1353-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre de 2017⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), fue notificado al administrado el 18 de abril de 2018¹⁰, por medio del cual se le otorgó un plazo de quince días hábiles para la presentación de sus descargos¹¹. Infructuosa
8. Luego de la evaluación de los descargos, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 1002-2018-OEFA/DFAI del 28 de mayo de 2018¹², por medio de la cual resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Corperú¹³, de acuerdo al siguiente

⁷ Folios 13 al 17. Dicha resolución fue notificada el 31 de agosto de 2017 (folio 19).

⁸ Corperú presentó sus descargos, ante la Oficina Desconcentrada de Piura, mediante escrito con registro N° E01-069429, el 21 de setiembre de 2017 (folios 21 al 22).

⁹ Folios 65 al 71.

¹⁰ De la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se tiene que la primera notificación del referido informe se realizó el 19 de diciembre de 2017 (folio 73); no obstante, en tanto dicha notificación fue infructuosa, se realizó una nueva notificación el 18 de abril de 2018 (85 y 86).

¹¹ A través del escrito con registro N° E01-042642 presentado el 10 de mayo de 2018 (folios 88 al 112), Corperú formuló descargos al Informe Final de Instrucción.

¹² La referida resolución (folios 122 al 129) fue notificada al administrado el 31 de mayo de 2018 (folio 130).

¹³ Cabe señalar que la declaración de responsabilidad administrativa de Corperú se realizó en virtud de lo dispuesto en la siguiente normativa:

Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por

detalle¹⁴:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	Corperú no implementó un filtro rotativo (trommel) de malla 0.5 mm, una trampa de grasa de 14 m ³ /h y una celda de flotación con aire (sistema DAF) de 14 m ³ /h para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza del EIP.	Artículo 78° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca ¹⁵ (en adelante, RLGP).	Numeral 73 ¹⁶ del artículo 134° del RGLP; y el primer párrafo del inciso (i) del literal b) del artículo 4° de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentren bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-

Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹⁴ Cabe señalar que, a través de la mencionada resolución, la Autoridad Decisora resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Corperú con relación a la conducta que se detalla a continuación:

Conducta archivada
Corperú no envía sus efluentes industriales y domésticos hacia las lagunas de oxidación de Céticos – Paita, conforme a lo dispuesto en su Adenda al EIA.

En ese sentido, solo se desarrollarán los fundamentos concernientes a las conductas infractoras N°s 1, 2 y 3, por las cuales se determinó la responsabilidad administrativa de Corperú, las mismas que se detallan en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

¹⁵ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas
 Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

¹⁶ **Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**

Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
			OEFA/CD ¹⁷ (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD).
2	Corperú no implementó una planta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos, conforme a lo establecido en su Adenda del EIA.	Artículo 78° del RLGP.	Numeral 73 del artículo 134° del RGLP; y el primer párrafo del inciso (i) del literal b) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD.
3	Corperú no realizó los monitoreos de	Artículos 85° y 86° del RLGP ¹⁸ .	Numeral 73 del artículo 134° del RGLP; y el inciso (ii) ¹⁹ del literal a) del artículo 7° de la

¹⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes: (...)

b) Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes; contando con sistemas inoperativos; contando con sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementando alguna de las fases de tratamiento.

Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases del equipo de tratamiento:

- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuatro (4) hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

¹⁸ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

¹⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

Artículo 7.- Infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala:

a) No realizar el monitoreo correspondiente conforme a lo establecido en la normatividad vigente o el instrumento de gestión ambiental. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores: (...)

(ii) No realizar el monitoreo correspondiente en las plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo o en la actividad de acuicultura. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	efluentes industriales del tercer y cuarto trimestre del 2015 y el primer trimestre del 2016, conforme a lo establecido en su Adenda del EIA		Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1173-2017-OEFA/DFSAI/SDI
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

9. El 21 de junio de 2018, Corperú interpuso recurso de apelación²⁰ contra la Resolución Directoral N° 1002-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
- Sin perjuicio de que se tenga presente sus descargos formulados al Informe Final de Instrucción, adjuntó fotografías del sistema de tratamiento biológico para efluentes domésticos, donde se acredita el cumplimiento de los hechos imputados.
 - Asimismo, mencionó que cumplió con anexar los monitoreos de efluentes industriales, a partir de los cuales se deja constancia que los mismos han sido ejecutados en su oportunidad; lo cual refleja la adecuación de su conducta hasta la actualidad, cumpliendo así con todos los extremos que se le imputan.

II. COMPETENCIA

- Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²¹, se crea el OEFA.
- Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sinefa, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

²⁰ Folios 131 al 138.

²¹ Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del referido cuerpo normativo dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²².
13. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²³ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD²⁴ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del Sinefa²⁵ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁶ disponen que el Tribunal de Fiscalización

 ²² **Ley N° 29325.**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²³ **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, que aprueba el inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.
Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

 ²⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD,** publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.
Artículo 2°. - Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

²⁵ **Ley N° 29325.**
Artículo 10°. - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

 ²⁶ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19°. - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

 **Artículo 20°.** - **Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**
El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁷.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley General del Ambiente²⁸, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁹.

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

²⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (diario oficial *El Peruano*, 15 de octubre del 2005)
Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

Urub

19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁰ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³¹; y (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³².
20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³³: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁴; y (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁵.

³⁰ Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

³⁴ Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁶.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³⁷ (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

V. NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 1173-2017-OEFA/DFSAI/SDI Y DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1002-2018-OEFA/DFAI

Del marco normativo

25. Previamente al análisis de los argumentos esgrimidos por Corperú en su recurso

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

³⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

de apelación, esta sala considera necesario verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SDI en la Resolución Subdirectoral N° 1173-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de julio de 2017 y su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora —a través de la resolución venida en grado— se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa³⁸, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD³⁹.

26. Revisión que, deviene necesaria en tanto, en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, se reconoce como uno de los principios y derechos fundamentales, la observancia del debido proceso; disposición que, como ha señalado el Tribunal Constitucional⁴⁰, es aplicable a todo proceso, debiéndose cumplir al interior de un procedimiento administrativo.
27. En efecto, el órgano constitucional ha señalado en relación al debido procedimiento que:

21. El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. **Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado** y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica⁴¹. (Énfasis agregado)

28. Circunstancia que, en ese sentido, fue considerada por el legislador nacional al establecer — en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴²— que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la

³⁸ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

³⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

Artículo 2°. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

⁴⁰ Sentencia recaída en el Expediente N° 06389-2015-PA/TC (fundamento 4)

⁴¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC (fundamento 21)

⁴² TUO de la LPAG.
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

29. En esa misma línea, dadas las características inherentes de los procedimientos administrativos sancionadores, en el numeral 2⁴³ del artículo 248° del referido dispositivo normativo, la exigencia de legalidad antes mencionada, se proyecta en que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad administrativa han de sustentarse —necesariamente— en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.

30. En ese sentido, conforme señala Baca Oneto⁴⁴, del principio de legalidad es posible constatar la existencia de cuatro consecuencias:

- ✓ La legalidad formal o reserva de ley, en virtud de la cual sólo por normas con rango de ley pueden establecerse una conducta como infractora;
- ✓ La legalidad material o tipicidad, que exige una tipificación clara y precisa para imponer un castigo;
- ✓ La irretroactividad, según la cual solo pueden castigarse como conductas infractoras aquellas que al momento de realizarse ya estuvieran previstas como tal; y,
- ✓ *Non bis in idem*, a partir del cual solo cabe sancionar una vez la conducta infractora.

31. De lo dicho, se deduce que la vertiente formal y material del referido principio, se proyecta en el principio de tipicidad —regulado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁴⁵— en virtud del cual únicamente constituyen conductas

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁴³ TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

⁴⁴ BACA ONETO, Víctor. 2016. *La retroactividad favorable en Derecho Administrativo Sancionador*. Themis 69. Revista de Derecho
Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/16709/17040>
Consulta: 10 de abril de 2019

⁴⁵ TUO de la LPAG.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios

sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁴⁶.

32. Al respecto, parte de la doctrina⁴⁷ ha precisado que este mandato de tipificación no solo impone al legislador cumplir con su observancia en la redacción de la infracción, sino también acarrea que la autoridad administrativa —en la instrucción de un procedimiento administrativo sancionador— realice correctamente la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
33. Mandato de tipificación que, conforme señala Nieto García⁴⁸, se presenta en dos niveles: (i) en un primer nivel, donde se exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con la precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y (ii) en un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma.

especiales: (...)

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

⁴⁶ De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)". GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.

⁴⁷ MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 413:

(...) es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente "cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra". Por eso es necesario recordar que el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes.

⁴⁸ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 1ª Reimpresión, 2017. Madrid: Editorial Tecnos, p. 269.

En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

34. Con relación al primer nivel, se ha de tener en cuenta que la exigencia de *certeza o exhaustividad suficiente* en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas⁴⁹, tiene como finalidad que —en un caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre⁵⁰.
35. Nivel de determinación exigido al legislador, por otro lado, que se ve reflejado en la norma sustantiva y tipificadora que con posterioridad aplicarán las autoridades a efectos de subsumir los hechos constitutivos de infracción; ello en tanto, a juicio de esta sala⁵¹, la primera deberá contener la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se le imputa al administrado, mientras que la segunda recogerá la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica. Distinción que, no obstante, puede no siempre cumplirse a cabalidad dentro de los procedimientos sancionadores, al ser constante el uso de la tipificación indirecta o tipificación por remisión⁵², a partir de

⁴⁹ Es importante señalar que, conforme a Morón:

Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta).

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, Décima. ed., 2014. p. 767. El resaltado es nuestro.

⁵⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. "El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa).

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...). El énfasis es nuestro.

Expediente N° 2192-2004-AA

5. "(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal". El énfasis es nuestro.

⁵¹ Ver: Resoluciones N° 009-2014-OEFA/TFA, N° 002-2014-OEFA/TFA-SEP1 N° 008-2014-OEFA/TFA-SEP1 y N° 016-2015-OEFA/TFA-SEE.

⁵² Sobre el particular, Nieto, precisó:

(...) los tipos sancionadores administrativos, no son autónomos sino que se remiten a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción. Estas normas sustantivas constituyen por ende un pre-tipo que condiciona y predetermina el tipo de la infracción.

NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición totalmente reformada. Editorial Tecnos. Madrid, 2005. P. 312.

la cual se podrá identificar una infracción a través de la integración de varias normas con rango legal y de reglamentos⁵³.

36. De otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.
37. Llegados a este punto, se deduce entonces que la observancia del principio de legalidad no se constituye exclusivamente como un imperativo que recae sobre la Administración al identificar la infracción administrativa en la que se ha de subsumir el hecho infractor; sino que también obliga a esta a que —en la imputación de cargos— aplique la normativa vigente al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar (salvo que las posteriores le sean más favorables), conforme prescribe el principio de retroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 248⁵⁴ del TUO de la LPAG.
38. Principio que, desde esa perspectiva, acarrea que la potestad sancionadora solo podrá ser desplegada por la Administración, en la medida en que la disposición sancionadora que contenga el ilícito administrativo, se encuentre vigente con anterioridad a la comisión de los hechos por parte del sujeto infractor.

39. En función al marco normativo expuesto, esta sala considera pertinente determinar si en el presente caso concurren: i) certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa y, con base en ello, determinar si la primera instancia — en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador— realizó una correcta aplicación de los referidos principios; es decir, si los hechos imputados a Corperú en el presente caso corresponde con los tipos infractores empleados (esto es, las normas que describen las infracciones administrativas); y ii) si la aplicación temporal de la norma, efectuadas por las autoridades intervinientes, se realizó conforme a ley.

Respecto al caso en particular

40. ~~Como se esbozó a lo largo de la presente resolución, en el caso en concreto, mediante la Resolución Directoral N° 1002-2018-OEFA/DFAI, la Autoridad Decisora determinó la responsabilidad administrativa de Corperú por haber incurrido en las siguientes conductas infractoras:~~

⁵³ MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p 419.

⁵⁴ TUO de la LPAG
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

5. ~~Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.~~

- ✓ No implementar un filtro rotativo (trommel) de malla 0.5 mm, una trampa de grasa de 14 m³/h y una celda de flotación con aire (sistema DAF) de 14 m³/h para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza del EIP (conducta infractora N° 1).
 - ✓ No implementar una planta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos, conforme a lo establecido en su Adenda del EIA (conducta infractora N° 2).
 - ✓ No realizar los monitoreos de efluentes industriales del tercer y cuarto trimestre del 2015 y el primer trimestre del 2016, conforme a lo establecido en su Adenda del EIA (conducta infractora N° 3).
41. En ese sentido, a efectos de dilucidar la observancia del principio de legalidad y tipicidad dentro del presente procedimiento sancionador, se procederá a realizar un análisis previo de la Resolución Subdirectoral N° 1173-2017-OEFA/DFSAI/SDI, a través de la cual se imputó al administrado los hechos detectados durante la Supervisión Regular.
42. Para lo cual, resulta necesario traer a colación lo consignado por el supervisor en el Acta de Supervisión, toda vez que lo señalado en aquella, sirvió de sustento a la SDI para la emisión del acto sometido a verificación. En efecto, durante las actividades de supervisión se verificó lo siguiente:

Cuadro N° 2: Hechos constatados durante la Supervisión Regular

Conducta infractora N°	Detalles de los hechos constatados en supervisión
1	<p>Tratamiento de efluentes del lavado de materia prima. Hallazgo</p> <p>El administrado realiza el Tratamiento de efluentes del lavado de materia prima con los siguientes equipos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuenta con dos (2) sumideros en el área de recepción de materia prima. - Canaletas con rejillas de fierro negro de 40 cm de ancho y cubiertas con tapas de acero inoxidable en la sala de tratamiento primario. - Rejillas de fierro negro de 40 cm de ancho y cubiertas con tapas de acero inoxidable y una (1) caja de registro con canastilla con perforación de 0.45 cm, en la sala de cocido. - Rejilla de fierro negro de 40 cm de ancho y cubiertas con tapas de acero inoxidable, tres canastillas (3) con perforación de 0.45 cm en la sala de envasado. - La sala de pre-cocido cuenta con rejilla de fierro negro de 40 cm de ancho cubiertas con tapas de acero inoxidable. - En la sala de cocido existe una trampa de solidos de 41 cm x 29 cm y 52 cm de alto; con dos (2) canastillas con perforación de 0.45 mm. - Cuenta con un buzón externo en la parte de recepción de materia prima - Cuenta con buzón externo de unión de efluentes industriales y domésticos - Tanque colector N° 1 con una capacidad de 12 m³. - Cuenta con Filtro HAWARD con una bomba de 3 x 3 pulgadas. - Tanque colector N° 2, conde efluente residual tratado con una capacidad de 70 m³, que consta de dos compartimentos. - Cuenta con una bomba de 2 x 2 pulgadas, con el que el administrado indica que lo utiliza para el bombeo del efluente a las cisterna para ser llevados al área de reforestación. <p>No dispone de un filtro rotativo Trommel, trampa de grasa, ni celda de flotación con aire (DAF).</p>

2	<p>10</p> <p>Tratamiento de efluentes domésticos. Hallazgo</p> <p>Las aguas residuales domésticas de los servicios higiénicos (inodoros y oficinas administrativas) de las plantas de congelado y harina residual</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fluyen a través de tuberías - Luego el efluente doméstico ingresa al biodigestor - Este efluente doméstico tratado en el biodigestor es almacenado en una poza de 3m³ - Finalmente el efluente doméstico se junta con los efluentes industriales para tener el mismo tratamiento de los efluentes de limpieza. <p style="border: 1px solid black; padding: 2px;">El administrado no dispone de planta de tratamiento de efluentes domésticos.</p>
3	<p>11</p> <p>Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes Hallazgo</p> <p>Mediante el formato: Requerimiento de Documentación, se solicitó al administrado copias de los cargos del monitoreo de efluentes e informes de ensayo correspondientes, al periodo julio del 2015 a marzo 2016; los cuales no fueron presentados.</p> <p style="border: 1px solid black; padding: 2px;">El administrado manifestó durante la supervisión que no ha realizado dichos monitoreos.</p>

Fuente: Acta de Supervisión

43. Hallazgos que fueron analizados en el Informe de Supervisión, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 3: Análisis de la DS

Conducta infractora N°	Análisis realizado en el Informe de Supervisión	
1	<p>Hallazgo N° 01:</p> <p>El administrado no ha instalado para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de materia prima, de planta, y establecimiento industrial los siguientes equipos: un filtro rotatorio (trommel) de malla de 0.5 mm, una trampa de grasa de 14 m³/hora y una celda de flotación con aire (Sistema DAF) de 14 m³/hora.</p> <p>Sustento: Importancia de implementar un Filtro Rotatorio, una Trampa de Grasa y una Celda de Flotación para el tratamiento de los efluentes de limpieza.</p> <p>Los efluentes de limpieza contienen sustancias oleosas como aceites y grasas, así como sólidos suspendidos y/o restos de productos químicos, los cuales necesitan ser tratados en un sistema que permita la decantación de sólidos y la extracción máxima de aceites y grasas en el efluente antes de su vertimiento a las áreas de regadío. Todo el tratamiento deben permitir la obtención de un efluente con menor cantidad de sólidos y grasas</p> <p>Los efluentes de limpieza son los efluentes que provienen de equipos y establecimiento industrial pesquero, contienen partículas suspendidas, aceites y grasas, agua y soda caustica ácido nítrico o ácido fosfórico altamente contaminantes⁴.</p> <p>La implementación del filtro rotatorio, la trampa de grasa y la celda de flotación nos permite la recuperación de grasas y sólidos totales mediante la aplicación de procesos físicos (aireación y remoción mediante paletas) y químicos (adición de coagulantes y floculantes).</p> <p>(...)</p>	<p>Clasificación: MODERADO</p> <p>Situación del Hallazgo: No subsanado</p> <p>Fuente de la obligación fiscalizable:</p> <p>Adenda al EIA Numeral 5.8. Memoria Descriptiva del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales (Literal A), Pág. 34.(Anexo N° 4.2)</p> <p>Medios probatorios Acta de Supervisión Directa, hallazgo 7, 8 (Anexo N° 3).</p>

Conducta infractora N°	Análisis realizado en el Informe de Supervisión	
2	<p>Hallazgo N° 02:</p> <p>El administrado no ha implementado una planta de tratamiento biológico, compuesto por las etapas de: desbaste, equalización, bombeo, medición de caudal, biodigestión, sedimentación, desinfección y filtración, para el tratamiento de sus efluentes domésticos, contraviniendo su compromiso asumido en la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental.</p> <p>Sustento:</p> <p>Importancia de la Implementación de una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de efluentes domésticos:</p> <p>Los efluentes producto del uso de los servicios higiénicos y entre otros efluentes generados del tipo doméstico, poseen alta carga orgánica y contienen una serie de organismos patógenos como bacterias, nematodos, virus, entre otros. Los efluentes domésticos, que liberados al medio sin ningún tratamiento, podrían ocasionar impactos ambientales, por ser un riesgo biológico además de la generación de malos olores.</p> <p>(...)</p>	<p>Clasificación: MODERADO</p> <p>Situación del Hallazgo: No subsanado</p> <p>Fuente de la obligación fiscalizable:</p> <p>Adenda al EIA Numeral B). Pág 38/41 (Anexo N° 4.2).</p> <p>Medios</p>
3	<p>Hallazgo N° 03:</p> <p>El administrado no ha realizado el monitoreo de efluentes industriales de la planta de Congelado en el tercer y cuarto trimestre del 2015 y primer trimestre del 2016. Contraviniendo su compromiso asumido en la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental.</p> <p>Sustento:</p> <p>Importancia de realizar el monitoreo de efluentes en la frecuencia establecida.</p> <p>El monitoreo de efluentes sirven a la Autoridad Ambiental para controlar en forma regular y sistemática, que estos no impacten negativamente en el ambiente. Así mismo contribuye a la revisión y modificación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) a fin de lograr el cumplimiento gradual de los ECA.</p> <p>Del periodo supervisado comprendido entre julio del 2015 – marzo del 2016; el administrado no ha presentado ningún monitoreo de efluentes industriales porque no lo ha realizado.</p> <p>(...)</p>	<p>Clasificación: MODERADO</p> <p>Situación del Hallazgo: No subsanado</p> <p>Fuente de la obligación ambiental fiscalizable.</p> <p>Adenda EIA Numeral 6.3.1.Pag 52.(Anexo N° 4.2)</p> <p>Medios</p>

Fuente: Informe de Supervisión

De la normativa empleada por la SDI

44. Considerando lo actuado en el expediente, la Autoridad Instructora inició el procedimiento administrativo sancionador conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Imputación de cargos efectuada por la SDI

Conducta infractora N°	Detalles de los hechos constatados en supervisión	
1 y 2	<p>Presuntas infracciones administrativas</p>	<p>Norma sustantiva Incumplida</p>
	<p>El administrado no implementó un filtro rotativo (trommel) de malla 0.5 mm, una trampa de grasa de 14 m³/h y una (1) celda de flotación con aire (sistema DAF) de 14 m³/h para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza del EIP.</p>	<p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.</p>
	<p>El administrado no implementó una planta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos⁶, conforme a lo establecido en la Adenda de su EIA⁷.</p>	<p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE</p> <p>Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...) 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA</p> <p>Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes:</p> <p>b) Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes; contando con sistemas inoperativos; contando con sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementando alguna de las fases de tratamiento. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores: (i) En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases del equipo de tratamiento: • Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuatro (4) hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.</p>

Conducta infractora N°	Detalles de los hechos constatados en supervisión																								
	<p style="text-align: center;">Norma que establece la sanción</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="5" style="text-align: center;">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO Y ACUICULTURA DE MAYOR ESCALA</th> </tr> <tr> <th style="width: 15%;">Infraacción</th> <th style="width: 20%;">Subtipo infractor</th> <th style="width: 15%;">Base legal referencial</th> <th style="width: 10%;">Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th style="width: 10%;">Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5">1 INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL TRATAMIENTO DE EFLUENTES</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">1.2</td> <td>Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes; contand con sistemas inoperativos; contand con sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementand o alguna de las fases de</td> <td>En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases del equipo de tratamiento</td> <td>Artículo 78 y Numeral 65 y 66 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca.</td> <td> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center;">OEFA DFAI</td> <td style="text-align: center;">FOLIO 24</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">GRAVE</td> <td style="text-align: center;">De 4 a 400 UIT</td> </tr> </table> </td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO Y ACUICULTURA DE MAYOR ESCALA					Infraacción	Subtipo infractor	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	1 INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL TRATAMIENTO DE EFLUENTES					1.2	Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes; contand con sistemas inoperativos; contand con sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementand o alguna de las fases de	En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases del equipo de tratamiento	Artículo 78 y Numeral 65 y 66 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca.	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center;">OEFA DFAI</td> <td style="text-align: center;">FOLIO 24</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">GRAVE</td> <td style="text-align: center;">De 4 a 400 UIT</td> </tr> </table>	OEFA DFAI	FOLIO 24	GRAVE	De 4 a 400 UIT
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO Y ACUICULTURA DE MAYOR ESCALA																									
Infraacción	Subtipo infractor	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria																					
1 INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL TRATAMIENTO DE EFLUENTES																									
1.2	Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes; contand con sistemas inoperativos; contand con sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementand o alguna de las fases de	En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases del equipo de tratamiento	Artículo 78 y Numeral 65 y 66 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca.	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center;">OEFA DFAI</td> <td style="text-align: center;">FOLIO 24</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">GRAVE</td> <td style="text-align: center;">De 4 a 400 UIT</td> </tr> </table>	OEFA DFAI	FOLIO 24	GRAVE	De 4 a 400 UIT																	
OEFA DFAI	FOLIO 24																								
GRAVE	De 4 a 400 UIT																								
3	<p style="text-align: center;">Norma sustantiva incumplida</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca</p> <p>Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación; b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y, c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales. <p>Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.</p> <p>El administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales del tercer y cuarto trimestre del año 2015 y primer trimestre del año 2016, conforme a lo establecido en su Adenda del EIA.</p>																								

Conducta infractora N°	Detalles de los hechos constatados en supervisión															
	<p style="text-align: center;">Norma que tipifica la infracción</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...) 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p style="text-align: center;">Norma que establece la sanción</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA Artículo 7°.- Infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala: a) No realizar el monitoreo correspondiente conforme a lo establecido en la normatividad vigente o el instrumento de gestión ambiental. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores: ii) No realizar el monitoreo correspondiente en las plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo o en la actividad de acuicultura. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias</p> <p style="text-align: center;">CUADRO DE TIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO Y ACUICULTURA DE MAYOR ESCALA</p> <table border="1" data-bbox="459 1464 1294 1906"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Subtipo infractor</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5">4 INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LA ACTIVIDAD PESQUERA Y ACUICOLA DE MAYOR ESCALA</td> </tr> <tr> <td>4.1</td> <td>No realizar el monitoreo correspondiente conforme a lo establecido en la normatividad vigente o el instrumento de gestión ambiental.</td> <td>En plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo o en la actividad de acuicultura</td> <td>Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Pesca.</td> <td>GRAVE De 2 a 200 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción	Subtipo infractor	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	4 INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LA ACTIVIDAD PESQUERA Y ACUICOLA DE MAYOR ESCALA					4.1	No realizar el monitoreo correspondiente conforme a lo establecido en la normatividad vigente o el instrumento de gestión ambiental.	En plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo o en la actividad de acuicultura	Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Pesca.	GRAVE De 2 a 200 UIT
Infracción	Subtipo infractor	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria												
4 INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LA ACTIVIDAD PESQUERA Y ACUICOLA DE MAYOR ESCALA																
4.1	No realizar el monitoreo correspondiente conforme a lo establecido en la normatividad vigente o el instrumento de gestión ambiental.	En plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo o en la actividad de acuicultura	Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Pesca.	GRAVE De 2 a 200 UIT												

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1173-2017-OEFA/DFSAI/SDI

45. En virtud a lo expuesto, se procederá a analizar el alcance de las obligaciones ambientales contenidas en los referidos dispositivos legales, con el fin de verificar si, en estricta observancia del principio de legalidad y tipicidad, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de los hechos que se califican como infracciones administrativas (norma sustantiva y norma tipificadora); ello al haberse constado, en el presente caso, el uso de la tipificación indirecta o por remisión a efectos de cumplir con lo prescrito en el artículo 12^{o55} del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, vigente al momento del inicio del presente procedimiento sancionador.

De las normas sustantivas

46. Conforme se desprende del detalle indicado en el considerando 44 de la presente resolución, la Autoridad Instructora señaló que los hechos detectados durante las actividades de supervisión acarrearían el incumplimiento, por parte del administrado, de las disposiciones contenidas en el RLGP; concretamente refirió que:

- La no implementación de un filtro rotativo y una celda de flotación para el sistema de tratamiento de los efluentes de proceso y limpieza (conducta infractora N° 1) así como de una planta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos (conducta infractora N° 2), implicaría el incumplimiento del artículo 78° del RLGP.
- Mientras que, la no realización de los monitoreos de efluentes industriales del tercer y cuarto trimestre del 2015 y el primer trimestre del 2016 (conducta infractora N° 3), acarrearía la transgresión de los artículos 85° y 86 del referido dispositivo reglamentario.

47. No obstante, a juicio de esta sala especializada, si bien las disposiciones contenidas en el RGLP hacen referencia a las obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras —como las desarrolladas por Corperú— respecto de los efluentes generados en los procesos realizados en los EIP, por un lado y del otro, a la realización de los monitoreos con una determinada frecuencia; cierto es que estas no recogen, en sí mismas, el incumplimiento de un instrumento de gestión ambiental.

⁵⁵

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción administrativa.
- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones.
- (iv) La propuesta de medida correctiva.
- (v) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito.
- (vi) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas.

48. En efecto, como se advierte de la revisión de los medios probatorios aportados por la DS contenidos en el Acta de Supervisión y analizados en el Informe de Supervisión⁵⁶, esta consideró que la fuente de la obligación fiscalizable a Corperú era, en dicha supervisión, la Adenda del EIA y no los mandatos normativos recogidos en el RLGP. De tal forma que, el hecho de que la SDI hubiera consignado como norma sustantiva una norma que no recoge la descripción clara la obligación incumplida, no permite concluir a esta sala, su correcta subsunción.

De las normas tipificadoras

49. Considerando que, de la lectura de los actuados obrantes en el presente expediente, los hallazgos detectados por el supervisor hacen referencia al incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Adenda del EIA de Corperú, la identificación de las infracciones a través de una norma tipificadora, supondrá que dentro de esta se consignen no solo los actos y omisiones que pueden constituir infracción, sino también la sanción que en su caso corresponde.

50. Así pues, en el caso concreto, se tiene que la SDI señaló que los hechos detectados configuran las siguientes infracciones:

- Por un lado, las conductas infractoras 1 y 2, constituyen la infracción recogida en el numeral 73 del artículo 134° de la RLGP (relativa al incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental) y a efectos de determinar la sanción que correspondería —de ser el caso— por remisión, señaló que esta se contiene en el primer párrafo del inciso (i) del literal b) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD (que recoge infracciones relacionadas con el tratamiento de efluentes).
- Con relación a la conducta infractora N° 3, de igual manera, empleó la norma tipificadora establecida en el numeral 73 del artículo 134° de la RLGP y para establecer la sanción, aplicó el inciso (ii) del literal a) del artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD (que determina las infracciones relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala).

51. En función a lo expuesto, es posible advertir que la construcción de las imputaciones efectuada por la SDI presenta inconsistencias al no establecer de manera específica cuáles son los tipos infractores en los cuales se subsumen los hechos detectados durante la Supervisión Regular.

52. Pues, se precisa que estos no solo constituyen infracciones relativas al incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental sino también se

⁵⁶ Sobre este punto, es necesario precisar que al tratarse de la detección de conductas omisivas (tales como no implementar un filtro rotativo y una celda de flotación para el tratamiento de los efluentes, o una planta de tratamiento y no realizar los monitoreos de determinados periodos), lo constatado por el supervisor con relación a la inexistencia de los equipos así como la propia información brindada por el administrado durante las acciones de supervisión, se consideran como medios de prueba idóneos para determinar la existencia de hechos infractores.

subsumen en las infracciones generadas por operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos sin contar con equipos de tratamiento (como en las conductas 1 y 2) o el no realizar el monitoreo conforme a lo establecido en la normativa o el instrumento de gestión ambiental (interpretando, en este último supuesto de manera extensiva dicha normativa).

53. Así, en tanto la exigencia de legalidad en la actuación administrativa se ha reflejar, en todo caso, en la emisión de un acto sustentado en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente; a juicio de este colegiado, de optar por la tipificación indirecta —ante la existencia de una norma con contenido insuficiente— la autoridad competente deberá garantizar que lo verificado durante una acción de supervisión, se subsuma de manera concreta y específica en el conjunto de normas empleadas⁵⁷ a efectos de identificar la infracción; las mismas que en todo caso, deberán ser concordantes tanto en su contenido como en su vigencia.
54. Por consiguiente, este colegiado considera que tanto la Resolución Subdirectoral N° 1173-2017-OEFA-DFSAI/SDI como la Resolución Directoral N° 1002-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Corperú por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, fueron emitidas vulnerando el principio de tipicidad y subsecuentemente el principio del debido procedimiento, recogidos en los numerales 2 y 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, lo cual contraviene a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias, y acarrea un vicio del acto administrativo que causa su nulidad⁵⁸.
55. En ese sentido, siendo que corresponde declarar su nulidad por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, se debe retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, a efectos de que la Autoridad Instructora realice una adecuada imputación de los cargos respecto a los hechos infractores detectados en la Supervisión Regular.
56. Finalmente, y en atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por el administrado en su apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-

⁵⁷ Normas que, por remisión, deberán contener la obligación, el incumplimiento y la consecuencia al actuar del administrado.

⁵⁸ TUO de la LPAG.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él (...).

JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

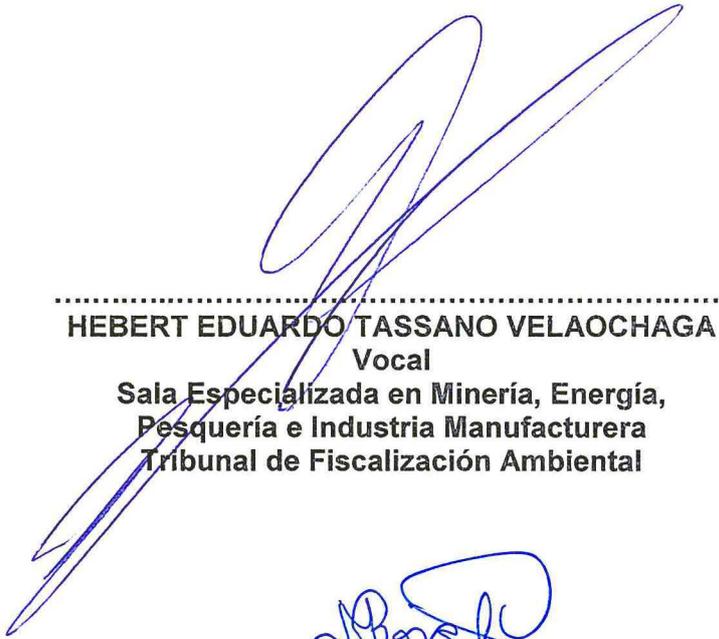
PRIMERO. - Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 1173-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de julio de 2017 y de la Resolución Directoral N° 1002-2018-OEFA/DFAI del 28 de mayo de 2018, a través de las cuales se resolvió iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador y determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación de Congelados y Conservas del Perú S.A.C. respectivamente, por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haber sido emitidas vulnerando los principios de legalidad y tipicidad y debido procedimiento; incurriendo en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Corporación de Congelados y Conservas del Perú S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

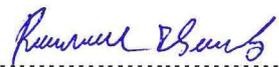

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



MARY ROJAS CUESTA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental